

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 427, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito el 27 de febrero de 1969, entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo BID.

(G. O. Nº 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 427

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 192/SF-DR., suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y el señor Carlos R. Domínguez, Director General del Instituto

Agrario Dominicano, y el señor Felipe Herrera, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a la concesión en favor del Estado Dominicano de un préstamo hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares (355.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, para ser destinado al financiamiento de un proyecto de asistencia técnica consistente en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región, que

CONTRATO celebrado el día 27 de febrero de 1969 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

lante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$355.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a

cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US100.-000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto de asistencia técnica (en adelante denominado el "Proyecto") que consiste en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Proyecto. El Instituto Agrario Dominicano (en adelante denominado "IAD") actuará como agente ejecutor del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante dieciseis (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 27 de agosto de 1971 y las restantes los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 27 de febrero de 1979. La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año, comenzando el 27 de agosto de 1969.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Di-

cha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una canti-

dad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana, que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento,

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (k) de esta Sección se ajusta a las disposiciones vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona

o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República por intermedio de IAD haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado al Banco el Decreto del Poder Ejecutivo en el que se establezca que IAD deberá ejecutar el Proyecto de acuerdo a las disposiciones de este Contrato.

(e) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de fondos.

(f) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un plan y calendario de la ejecución del asentamiento experimental y la finca escuela.

(g) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el sistema de registros agrícolas y económicos que se utilizará para determinar los costos, ingresos y demás aspectos de la operación, que permitan una adecuada evaluación de la marcha del Proyecto.

(h) Que el Banco haya recibido seguridades adecuadas de que la República e IAD dispondrán oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto.

(i) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de reali-

zación del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(j) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(k) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(l) Que la Contraloría y Auditoría General de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (v) de este Contrato o, en caso de que esto no fuera posible, que la República e IAD hayan convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectúe las funciones de auditoría.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c).

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06 el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme el presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de diez mil dólares (US\$10.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$35.000 o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República, por sí, o por intermedio de IAD, así lo solicita a medida que disminuyan los recursos; y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento establecido en el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares que se agrega a este Contrato como Anexo "C".

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 27 de agosto de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República, por intermedio de IAD, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Sección 3.09. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 27 de febrero de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizaría la

totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de IAD que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Proyecto o los propósitos del Préstamo

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que se puedan cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección an-

terior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto y utilización de los recursos del Préstamo. (a) La ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por IAD.

(b) La República se compromete a que en la ejecución del Proyecto, IAD procederá con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas técnicas y financieras y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especi-

ficaciones que se hayan presentado al Banco y que éste haya aprobado.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y/o de prestaciones de servicios que se costeen con el Préstamo o en la lista de adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

(d) Para el desarrollo eficaz del Proyecto la República autoriza a IAD a comunicarse directamente con el Banco en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.02. Costo del Proyecto. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Proyecto cuyo costo total se estima es no menos del equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809.000) y la participación de los recursos del Préstamo no podrá exceder del 43.9% de dicho costo.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) La República se compromete a que en la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, IAD utilizará el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US10.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Salvo lo previsto en el literal (b), sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en

otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Hasta la suma de US\$80.000 de los dólares del Préstamo podrá usarse en cualquier país que sea miembro del Banco, o miembro del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para el pago de bienes o servicios procedentes de cualquiera de esos países.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni las compras menores en el mercado local.

(d) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos en el pago de bienes y servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(e) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se

compromete a aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos adicionales se estima en no menos del equivalente de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil dólares (US\$454.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01(e) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) De la suma indicada en el párrafo (a) precedente, por lo menos el equivalente de trescientos ochenta y nueve mil dólares (US\$389.000) deberá provenir de recursos propios de la República y hasta el equivalente de sesenta y cinco mil dólares (US\$65.000) podrá ser aportado por la Organización de Estados Americanos, en virtud del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o por otra fuente de financiamiento aceptable al Banco.

(c) Las inversiones que la República haya realizado en la ejecución del Proyecto, antes de la fecha de este Contrato, pero con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a ciento cincuenta mil dólares (US\$150.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la República al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

(d) Igualmente, las inversiones que haya realizado la Organización de Estados Americanos con cargo al Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, en la ejecución del Proyecto, con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a veinte mil dólares (US\$20.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la Organización de Estados Americanos al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

Sección 5.07. Contratación de consultores. Dentro de los

180 días contados a partir de la fecha de este Contrato, la República, por intermedio de IAD contratará, directamente, los servicios de los consultores que realizarán los estudios hidrogeológicos, pero antes de realizar esa contratación someterá en cada caso, a la aprobación previa del Banco: (1) los antecedentes y experiencias de los consultores; (2) los términos de referencia detallados, los cuales deberán tener en cuenta los estudios ya realizados en la región del Proyecto; y (3) el proyecto de contrato o contratos que se propone firmar con los consultores.

Sección 5.08. Informes de los consultores. En todo contrato que se suscriba con los consultores que se paguen con los recursos del Préstamo, deberá establecerse que los consultores deberán presentar, con copia para el Banco, informes trimestrales de progreso y un informe final detallado con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso. Igualmente se establecerá que los consultores deberán suministrar al Banco cualquier informe que éste razonablemente solicite en relación con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.09. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la República se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.10. Otras obligaciones. (a) La República deberá mantener a cargo de la organización y operación del asentamiento experimental y la finca escuela expertos aceptables para el Banco, durante todo el tiempo de la ejecución del Proyecto, con base en la vigencia del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o en otras fuentes de financiamiento aceptables para el Banco,

(b) La República, por intermedio de IAD, deberá presentar al Banco copia de los informes trimestrales de progreso técnico, financiero y económico y del informe final con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso, que los técnicos encargados del asentamiento experimental y la finca escuela, le deben presentar en cumplimiento del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana.

(c) La República deberá tomar las medidas pertinentes, a menos que el Banco lo autorice de otra manera, para que se extienda un acta de posesión o título provisional, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables, en favor de los adjudicatarios de parcelas de asentamiento experimental, incluyendo la vivienda, según éstos vayan tomando posesión de las mismas, hasta tanto IAD, conforme a como lo dispongan las mismas leyes, les otorgue el título definitivo, que deberá hacerse en un plazo no mayor de 3 años a contarse desde la terminación del Proyecto.

(d) La República deberá adoptar las medidas apropiadas, a fin de que los adjudicatarios de parcelas del asentamiento experimental dispongan oportunamente de crédito agrícola suficiente para atender las necesidades de sus cultivos.

(e) Los planes de cultivos que se formulen conforme al estudio de suelos y disponibilidades de agua, deberán incorporar recomendaciones adecuadas tendientes a evitar que, tanto en el asentamiento experimental como en el programa de desarrollo integral de la región, se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.

Sección 5.11. Prohibiciones sobre el uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para sufragar gastos generales o de administración de la República, ni de IAD, capital de trabajo o compras de terrenos ni refinanciamiento de deudas.

(b) Dichos recursos tampoco podrán utilizarse para el pago de emolumentos ordinarios o de los refuerzos de salarios a los técnicos que formen parte del personal permanente de la República o de IAD.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que IAD llevará registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República e IAD deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará tres mil quinientos dólares (US\$3,500) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República, por intermedio de IAD, se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a IAD.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas,

la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de IAD, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de IAD al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría y Auditoría General de la República, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría y Auditoría General de la República no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que IAD contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de IAD. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en el párrafo (a) (i) y (ii) también se presentarán con dictámenes, en la forma arriba mencionada. IAD deberá autorizar a la Contraloría y Auditoría General de la República, o en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera del IAD.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a la legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que la participación del Banco en el financiamiento del Proyecto no implica compromiso alguno de su parte para el financiamiento total o parcial del o de los proyectos resultantes.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a que se indique en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República directamente, o por intermedio de IAD, colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.07. Honorarios. La República declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.08. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808-17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Instituto Agrario Dominicano
Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de sus representantes autorizados, firman

este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas

Carlos R. Domínguez,
Director General Instituto Agrario Dominicano.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo

de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de

arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- 1.01. El Proyecto tiene por objeto la identificación, en la llanura de Azua, del área con más alta potencialidad agrícola; y la realización de experiencias de campo (asentamiento experimental y finca escuela) que sean necesarias para la formulación, en dicha área, de un programa de asentamiento campesino, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiación parcial, ante organismos internacionales.

II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

- 2.01. Para el cumplimiento de los objetivos especificados en el párrafo precedente, los estudios y las experiencias de campo se ajustarán, en lo esencial, a los términos de referencia generales que se citan para cada uno de los aspectos, con miras a lograr la formulación de un programa de asentamiento campesino, y que se describen a continuación:

(a) Estudios hidrogeológicos

- (i) Recopilación de todos los estudios realizados en esa zona en la República Dominicana.
- (ii) Estudio de la climatología de la región y su influencia en el área del Proyecto.
- (iii) Investigación de las características geológicas con miras a la utilización del agua en el subsuelo.

- (iv) El agua en el subsuelo. Recomendaciones para su uso racional y para hacer frente a los peligros que ofrecen un bombeo excesivo y el agua de mar.
- (v) Planes para el manejo de suelos, con miras a evitar la salinización y para la utilización de suelos en áreas no regables.
- (vi) Identificación del área para la formulación de un proyecto de asentamiento que haga uso de todas las fuentes de agua.
- (vii) Plan general para el desarrollo de las áreas fuera de la zona de riego.

(b) Asentamiento experimental

- (i) Determinar el tamaño óptimo de las parcelas.
- (ii) Diseñar, probar y elegir el mejor tipo de vivienda para los campesinos, dadas las condiciones de clima, medio ambiente, costo y aceptación por parte de ellos.
- (iii) Buscar la mejor forma para la organización de los asentamientos.
- (iv) Estudiar la mejor organización para el mercadeo de sus productos agrícolas y la compra de sus insumos.
- (v) Determinar las posibilidades y disposición de los campesinos para operar dentro de un sistema de crédito, tanto a corto como a largo plazo.
- (vi) Investigar las posibilidades de industrializar alguno de los productos con miras a la futura expansión del área de explotación.
- (vii) Establecer en forma precisa los ingresos individuales de las explotaciones familiares.

- (viii) Determinar el equivalente del costo de la asistencia técnica que reciban los agricultores, tanto en sus parcelas individuales como en la finca escuela, con el fin de poder hacer proyecciones para programas similares.

(c) Finca Escuela

- (i) Adiestrar tanto a los campesinos como a los futuros administradores del Proyecto.
- (ii) Escoger los campesinos más adaptables al Proyecto y que asimilen mejor la enseñanza.
- (iii) Experimentar y determinar el mejor plan de cultivo, según condiciones de suelo, evitando que se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.
- (iv) Experimentar y determinar las mejores prácticas agronómicas, incluyendo uso de abonos y de las aguas de riego.
- (v) Determinar la organización más eficiente para el uso y mantenimiento del equipo agrícola.

(d) Programa de asentamiento campesino

Con base a los resultados de las experiencias que se realicen en el asentamiento experimental y la finca escuela, los técnicos que cooperen en la realización de estos aspectos, deberán formular, si fuera del caso, un programa de asentamiento para ser desarrollado en el área determinada por los estudios hidrogeológicos, con los pertinentes estudios de factibilidad e ingeniería, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiamiento parcial, ante organismos internacionales.

III. COSTO TOTAL Y PLAN DE FINANCIAMIENTO

3.01. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809.000) y se financiaría del modo siguiente:

(equivalente en miles de dólares)

r	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Moneda		Moneda			
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Banco	255	100	255	100	355	43,9
OEA/Israel	65	—	65	—	65	8,0
República (IAD)	—	389	—	389	389	48,1
TOTAL	320	489	320	489	809	100,0
Porcentaje	39,6	60,4	39,6	60,4		

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente.)

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud

de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el

equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(8) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hi-

cieren portadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito

se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago di-

rectamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N°—— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de —————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada".

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit N° ——— in favor of the Central Bank of Dominican Re-

public has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payments to supplier (s) or ment documents have been forwarded to the beneficiary. in an amount totaling_____.

elegible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Con-

venio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efecturarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 428, que aprueba el Contrato suscrito el 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sobre traspaso en calidad de donación, de dos porciones de terreno propiedad del Estado, ubicadas en el Municipio de Santiago.

(G. O. Nº 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 428

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;